

# Folio 18

## Respuesta 1.

Una vez realizada la denuncia por parte de la comunidad indígena, y toda vez que de su información se puede presumir que existe una modificación al medio ambiente, se solicitará la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, tanto para la hacerla del conocimiento de los hecho narrados por la comunidad como para que sea auxiliar del procedimiento de conciliación ante la PRODEUR.

De igual forma, y en razón los hechos denunciados se encuentran en jurisdicción federal se girarán sendos oficios a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para informarle de los hechos que se tienen conocimiento.

En virtud de que ambas partes han acudido a la Procuraduría se debe de iniciar la mediación en términos del artículo 14 fracción XXIX del Código Urbano del Estado de Jalisco, solicitando a las partes toda la información relativa al caso que con la que cuenten, el contrato y/o convenio (entiéndase por contrato los acuerdos verbales o algún otro que sea identificado en la población indígena) que se suscribió entre la comunidad indígena.

Solicitar a la sociedad Turismo Verde la siguiente información:

- Proyecto Definitivo de Urbanización.
- Actos administrativos en la esfera municipal, Dictamen de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial, Licencias de Urbanización y Edificación, entre otros.

- Aceptación del Director Responsable de Obra, y en su caso corresponsable en materia ambiental.
- Autorizaciones por parte de la SEMARNAT de las descargas al mar.
- Autorización por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente de su Manifestación de Impacto Ambiental.
  - Medias específicas tomadas en cada etapa del proyecto para mitigar los impactos al medio ambiente.
- Acta del Cabildo en el cual se autoriza su cambio de uso de suelo.

De no contar con dicha información de oficio la Procuraduría gestionaría ante las instancias la información.

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 del Código Urbano del Estado de Jalisco, se solicitará al Municipio que informe respecto de las denuncias presentadas y en su caso tomé las medidas que considere pertinentes a efecto de salvaguardar la seguridad de los habitantes.

Se debe de responder de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado, y en virtud que se han acercado ambas partes se a la Procuraduría se invitará a que se celebren las audiencias de mediación en las instalaciones. Siempre atendiendo a las facultades que para tal efecto nos confiere la legislación antes referida.

## **Respuesta 2**

Si, dada la denuncia presentada por la Comunidad indígena, en términos del artículo 416 del Código de Procedimiento Civiles del

Estado de Jalisco se le otorga valor probatorio pleno, el principio de buena fe contemplado en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento del Estado de Jalisco, artículo 1 de la Constitución Federal, y dado que los indígenas se tratan de un grupo vulnerable según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede solicitar una suspensión del acto impugnado que serial los actos administrativos otorgados por el municipio para la urbanización y ejecución de la sobras (que se traduciría en suspender las actividades de la obra), ante un Juzgado de Distrito, o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Respecto a la posible demolición de las obras en términos generales si se pueden solicitar, toda vez que así se establece en los artículos 133 y 357 del Código Urbano del Estado, no obstante es necesario otorgarle el debido proceso (juicio de lesividad) a la persona afectada, en este caso Turismo Verde, de conformidad con los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior no obstante la obra cuenta con el 45% de avance, pues si el desarrollo turístico no se ajustó a los planes y programas de desarrollo urbano del municipio es nulo de todo derecho, pues no se afecta irretroactivamente algún derecho, conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, además de la jurisprudencia de aplicación por analogía emitida en el presente circuito judicial, con rubro: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL

QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.”

**Respuesta 3**

Solicitar la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en virtud que de que trata de obras y actividades en manglares y dentro de la zona federal marítima, de conformidad con el artículo 4 de la Reglamento Para El Uso Y Aprovechamiento Del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar.

Así mismo, solicitar en términos del artículo 357 del Código Urbano del Estado, la intervención del Municipio respectivo a efecto de emitir las medidas de seguridad necesarias.

**Respuesta 4**

Pues que dicho desarrollo cumple con los extremos establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pues no se encuentra dentro de una ciudad, generando una exclusión social, sin espacios públicos para un libre desarrollo de la persona, ni tampoco cuenta con seguridad para sus habitantes.

**Respuesta 5.**

Los derechos humanos que se encuentran en inmiscuidos dentro del presente caso son los siguientes:

1. Derecho a la seguridad personal
2. Derecho al agua
3. Libre desarrollo de la personalidad
4. Vivienda
5. Derecho a la salud
6. Medio ambiente sano
7. Vida digna y decorosa
8. Derecho de propiedad
9. Identidad indígena
10. Libre determinación de las comunidades indígenas.

Partiendo desde que el artículo 1 párrafo tercero del Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de respetar y proteger en el ámbito de sus competencias los derechos humanos, desde la solicitud de medidas cautelares en términos del artículo 357 del Código Urbano del Estado, se presentaría fundada en la violación a los derechos humanos, y de igual forma con las solicitudes de intervención ante las Procuradurías del Medio Ambiente, tanto estatal y federal.

En el sistema jurídico mexicano el medio de defensa para las violaciones a los derechos humanos es el juicio de amparo, no obstante es necesario más datos para poder concluir si las acciones tomadas por Turismo Verde vulneran los derechos humanos de la población indígena y general, por tanto, primero se debe de realizar un estudio pormenorizado de los actos administrativos obtenidos por dicha empresa analizar si son por motivo del disfrute de los derechos

de la licencia de construcción en su favor.

Concluyendo que el método idóneo es el juicio de amparo.

**Artículo 86.** Los planes y programas de desarrollo urbano así como, los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo deberán someterse a evaluación en materia de impacto ambiental de forma previa a su autorización, para el fortalecimiento de la sustentabilidad del desarrollo urbano y contar con dictamen probatorio de su evaluación por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables en materia de planeación y los ordenamientos ecológicos